



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-029780

Lima, 30 de setiembre de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01535-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0394-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00416-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2019, el escrito con registro 2019-E01-092051 del 26 de setiembre del 2019, el Informe N° 01193-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al establecimiento acuícola de titularidad de la empresa **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 5 de marzo del 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 116-2019-OEFA/DSAP-CPES³ del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0257-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de junio de 2019⁴, notificada al administrado el 01 de abril de 2019⁵ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20514929271.

² Folios 8 al 17 del Expediente N° 0840-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 27 al 30 del Expediente.

⁵ Folio 32 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de julio de 2019, el administrado presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-073873⁶, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. A través del Informe N.º 01066-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019⁷, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones imputadas.
6. Con fecha 28 de agosto de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00416-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **6.48 UIT (SEIS CON CUARENTA Y OCHO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante Carta N° 01768-2019-OEFA/DFAI⁹ emitida el 28 de agosto de 2019 y notificada el 6 de setiembre de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. Con fecha 26 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final, con Registro N° 2019-E01-092051¹⁰, (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
9. A través del Informe N° 01193-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹¹ del 30 de setiembre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

⁶ Folios 34 al 89 del Expediente.

⁷ Folios 91 al 99 del Expediente.

⁸ Folios 100 al 107 del Expediente.

⁹ Folios 108 y 109 del Expediente.

¹⁰ Folios 110 al 117 del Expediente.

¹¹ Folios 118 al 126 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

14. El establecimiento acuícola del administrado está integrado por dos (2) concesiones acuícolas de 109.3 y 33.28 hectáreas destinadas a desarrollar actividades de acuicultura de mayor escala, a través del cultivo del recurso “concha de abanico” (*Argopecten purpuratus*).

¹² Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

15. El administrado cuenta con un Estudio del Impacto Ambiental¹⁴ (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Certificado Ambiental N° EIA N° 034-2006-PRODUCE/DIGAAP del 3 de octubre del 2006. De la revisión del EIA, se puede apreciar que en el levantamiento de Observaciones del EIA para la concesión de 109.3 ha, el administrado asumió como compromiso, no almacenar combustible en tierra, toda vez que el abastecimiento de combustible se realizaría directamente a las embarcaciones marinas y vehículos con el cambio de bidones¹⁵, conforme se detalla a continuación:

**“RESPUESTAS DE OBSERVACIONES
(...)”**

*El proyecto **no contempla el almacenamiento de combustible en tierra**, ya que dicho abastecimiento será con frecuencia semanal y será realizado por personal capacitado, quienes provistos de bidones se trasladarán y se proveerán de combustible en la caleta Puerto Rico, y se realizarán directamente el trasvase a las embarcaciones marinas y vehículos.”*

(Resaltados y subrayados, agregados)

16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si el administrado opera su establecimiento acuícola, incumpliendo o no con lo establecido en su EIA.

b) Análisis del único hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado almacenaba tanques de combustible en tierra, tales como petróleo y gasolina para las labores desarrolladas en la concesión de 109.30 ha, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN del 04 y 05 de marzo de 2019

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción
2	INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Instalaciones en tierra y equipamientos (...) El campamento tiene las siguientes infraestructuras complementarias (algunas instalaciones de material prefabricado y otras de concreto) (...) Un grifo que incluye dos cisternas de 200 galones c/u para almacenar combustible dieses y gasolina respectivamente.
(...)	(...)
11	PLANES DE CONTINGENCIAS Implementación de Plan de contingencia derrames de combustibles en el campamento Almacenamiento de combustible en el campamento En el campamento de NEMO se tiene un ambiente de almacenamiento de combustible referido a un grifo que incluye dos cisternas de 200 galones c/u para almacenar combustible dieses y gasolina respectivamente. La infraestructura se encuentra techada, paredes de material noble, piso de cemento pulido, exclusiva para almacenamiento de combustibles (petróleo y gasolina), se tiene

¹⁴ Folios 29 y 30 del Expediente.

¹⁵ Folio 19 y 20 del Expediente.

¹⁶ El hecho constatado se encuentra detallado en los folios 4, 5 y 6 y 14 (reverso) del Expediente (Hallazgo N° 11 del Acta de Supervisión).

cilindros de 55 galones c/u aproximadamente, así como bidones independientes para las embarcaciones (...)

(...)"

(Resaltados y subrayados, agregados)



18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado
19. En su Escrito de Descargos I, el administrado argumentó lo siguiente:
- (i) Que, al no contar con instalaciones para el desarrollo de su actividad acuícola de cultivo de concha de abanico y en virtud al contrato de colaboración empresarial suscrito, desde enero del año 2009 con la empresa NEMO CORPORATION S.A.C., utiliza las instalaciones de dicha empresa, quien es propietaria tanto del campamento ubicado en la Ensenada de Nonura, Sechura, como del almacén de combustible observado en la supervisión del 4 y 5 de marzo de 2018, y para acreditar lo señalado anexa copias simples de los contratos suscritos.
 - (ii) Que, el hallazgo consistente en contar con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 ha, incumpliendo lo previsto en su EIA, imputado en el presente procedimiento administrativo fue desestimado por la Resolución Subdirectoral N° 000270-2019-OEFA/DFAI-SFAP, del 27 de junio de 2019, declarando que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra su representada y subsanado el hecho imputado.
 - (iii) Anexó una copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción a fin de actualizar sus compromisos ambientales.
20. En relación a los descargos del acápite (i), se debe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

21. Asimismo, se debe indicar que el titular del establecimiento acuícola es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
22. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁷, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.
23. Cabe precisar, que el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
24. En ese contexto, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, la Dirección de Supervisión constató que el administrado almacenaba tanques de combustible en tierra, tales como petróleo y gasolina para las labores desarrolladas en la concesión de 109.30 ha., incumpliendo el compromiso asumido en su EIA; no obstante el administrado afirma que el almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión 109.3 ha., le pertenece a la empresa NEMO CORPORATION S.A.C., con quien habría suscrito un contrato de colaboración empresarial.
25. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Final¹⁸ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – si bien de los documentos anexos al escrito de descargo, se desprende que el administrado y la empresa NEMO CORPORATION S.A.C., suscribieron un contrato de colaboración empresarial en el que se permite al administrado, para el desarrollo de sus actividades, el uso de dos hectáreas de terreno ubicado en las instalaciones de la concesión en la zona de Shode de propiedad comunal, sobre el cual la empresa NEMO CORPORATION S.A.C., construyó un campamento, así como el uso compartido de sus equipos suspendidos; en dicho contrato no se estableció que el uso del depósito de combustible instalado en el campamento señalado sea de uso exclusivo de la empresa NEMO CORPORATION S.A.C.

¹⁷ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

¹⁸ Informe Final. Folio 102 (anverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no lo exime de su responsabilidad; más aún, cuando de acuerdo a lo dispuesto en el Principio de Causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 248° del TULO de la LPAG¹⁹, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en el presente caso, en quien incumplió su compromiso ambiental al almacenar tanques de combustible en tierra, tales como petróleo y gasolina para las labores desarrolladas en la concesión de 109.30 ha., hecho constatado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018.
27. De otro lado, respecto al argumento señalado en el acápite (ii), se advierte que si bien la Resolución Subdirectoral N° 000270-2019-OEFA/DFAI-SFAP, del 27 de junio de 2019 emitida en el expediente administrativo N° 3023-2019-OEFA/DFAI-SFAP, declaró que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo contra el administrado, por el hallazgo consistente en contar con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3ha incumpliendo su EIA, éste se realizó en aplicación del principio de non bis in ídem.
28. Dicho principio constituye una garantía a favor del administrado; la cual establece que no se pueden imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento. Debido a que se sustenta en el principio bajo análisis, lo señalado por el administrado carece de sustento puesto que no trata de una subsanación y/o adecuación de la conducta infractora materia de análisis.
29. Finalmente, respecto a la copia del cargo de la solicitud presentada por el administrado ante el Ministerio de la Producción para actualizar sus compromisos ambientales, cabe indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29²⁰ y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*

²⁰ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

30. Por tanto, conforme a lo señalado en el Informe Final²¹ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental por parte de PRODUCE, el administrado -en su calidad de titular del establecimiento acuícola- tiene la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones contenidas en la Constancia de Verificación de su EIA.
31. Asimismo, corresponde señalar que, de la revisión del estado del trámite de actualización del instrumento de gestión ambiental en el portal de PRODUCE²², se ha verificado que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no cuenta con su aprobación; por lo tanto, el compromiso ambiental que dio sustento al inicio del presente PAS continúa vigente.
32. Posteriormente, a través de su Escrito de Descargos II, el administrado reitera sus alegatos expuestos en el Escritos de Descargos II, indicando que, al no contar con campamento propio contemplado, su Estudio de Impacto Ambiental no contempla el almacén de combustible, porque el propietario del almacén de combustible es NEMO CORPORATION S.A.C. En ese sentido, señaló que la medida correctiva propuesta en el Informe Final sería prácticamente imposible de cumplir porque el propietario del campamento y del almacén de combustible es NEMO CORPORATION S.A.C.
33. Asimismo, señaló que ha realizado la consulta verbal ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA) del Ministerio de la Producción en el sentido de si es posible modificar su IGA para incluir el almacén de combustible (que es de propiedad de Nemo Corporation S.A.C), y la respuesta habría sido negativa.
34. No obstante, con fecha 26 de setiembre 2019, el administrado ha presentado una carta a la DGAAMPA - PRODUCE solicitando la aclaración de si es posible que pueda modificar su IGA para incluir un almacén de combustible en un campamento que no le pertenece (almacén y campamento que es propiedad de Nemo Corporation SAC), y también habría solicitado una reunión conjunta con la Autoridad Ambiental del sector.
35. Por lo expuesto, el administrado manifestó que no cuenta con instalaciones en tierra para el desarrollo de sus actividades acuícolas, que no cuenta con campamento, que no cuenta con almacén de combustible; solicitando declarar fundado su descargo contra el Informe Final y subsanado el hecho imputado.
36. Al respecto, corresponde señalar que los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente²³, señalan que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA)

²¹ Informe Final. Folio 102 (reverso) del Expediente.

²² <https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los IGA incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

37. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros²⁴.
38. Ahora bien, en el presente caso, el administrado se comprometió no realizar el almacenamiento de combustible en tierra para la realización de sus actividades acuícolas. En ese contexto, el firmar un Contrato de Colaboración empresarial para el desarrollo de las citadas actividades, no enerva el incumplimiento de sus compromisos ambientales, más aún si de la revisión del mencionado contrato se puede apreciar que NEMO CORPORATION S.A.C. le permite mejoras o cambios en las instalaciones del campamento, solo cuando el administrado comunique o coordine las acciones que pretende realizar²⁵:

**“CONTRATO DE COLABORACION EMPRESARIAL
(...)”**

TERCERA: OBLIGACIONES

3.5. **MARNOR** queda prohibida de efectuar mejoras o cambios en las instalaciones del campamento. **Cualquier mejora o cambio que se pretenda realizar sin aviso** dará derecho a **NEMO** a dar por resuelto el presente contrato e impedir el ingreso al campamento.

(...)”

Artículo 16º.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

(...)

Artículo 18º.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 17º.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

²⁵ Informe Final. Folio 39 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. En atención a lo expuesto, el administrado debió cumplir con su compromiso ambiental en los términos establecidos en su EIA y la potestad sancionadora del OEFA en el sector pesquero esta válidamente habilitada para exigir su cumplimiento. Por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
40. Finalmente, en relación a la consulta realizada por el administrado a PRODUCE, corresponde reiterar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) en su calidad de autoridad certificadora. En consecuencia, resultaban exigibles al momento de verificarse el hecho materia de infracción, los compromisos ambientales asumidas por el administrado y vigentes hasta ese momento.
41. Por tanto, si bien el administrado se encuentra en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, en tanto no cuente con la aprobación de la modificación y/o actualización de un nuevo instrumento por parte del certificador ambiental - PRODUCE, mantiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental vigente – EIA. En el caso concreto, mantiene la obligación de no contar con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión 109.3 ha, debido a que no se encuentra previsto en su EIA. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
42. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar **la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.

²⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del Artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.
46. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

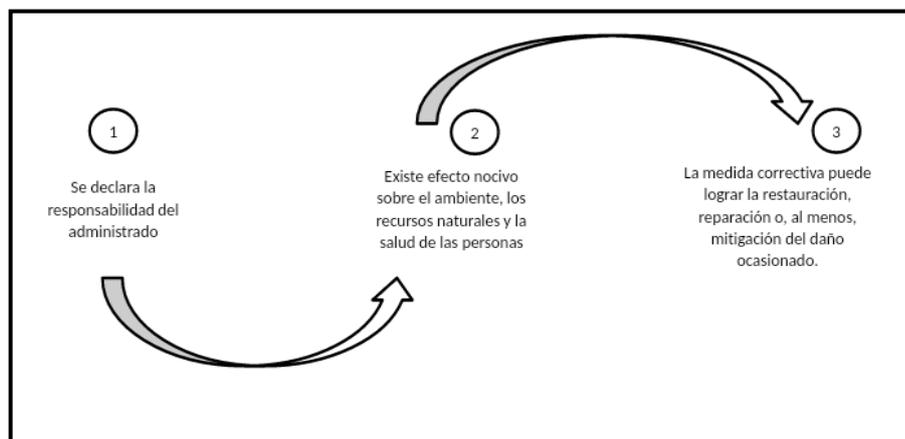
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...).”

³⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único Hecho Imputado:

52. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA.
53. De lo actuado en el Expediente, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado adecuó su conducta.
54. Al respecto, el almacenamiento de combustibles tales como petróleo y gasolina puede generar riesgos negativos ante un derrame. Ello impactaría negativamente a los componentes tales como suelo y cuerpo marino, toda vez que los suelos mezclados con los diferentes componentes de los productos derivados del petróleo y el aceite residual, se ven afectados en sus propiedades físicas, químicas y biológica; y dentro de las propiedades afectadas se encuentran: la textura, plasticidad, permeabilidad, contenido de humedad, conductividad eléctrica, contenido de humedad, biomasa microbiana, temperatura, entre otros³⁵.
55. Asimismo, ante un derrame, el cuerpo marino, formaría películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar; lo que traería como consecuencia una baja de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.
56. No obstante, el administrado mediante su Escrito de Descargos I señaló que se encuentra tramitando la aprobación de un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental con registro N° 00023903-2019; ello, fin de actualizar dicho compromiso, por lo cual, corresponde a la autoridad competente (PRODUCE), evaluar si lo propuesto en dicha actualización previene, minimiza, corrige y/o mitiga los potenciales impactos negativos al medio ambiente.
57. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del

³⁵ Huaquisto Cáceres Samuel. 2014. Efectos del aceite residual de la maquinaria pesada en los factores físico mecánicos del suelo. Universidad Nacional del Altiplano. Escuela de Post Grado – Programa de Doctorado en Ciencia Tecnología y Medio Ambiente.
Consultado el 14.08.2019 y disponible en:
<http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/272/EPG830-00830-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
59. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
60. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
61. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
62. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para el medio ambiente, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

	Conductas infractoras	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA.	Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de no almacenar combustibles en tierra.	Un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: <ul style="list-style-type: none">• Copia de la Resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental,



				respecto a su compromiso ambiental de no almacenar combustibles en tierra.
		De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá remover el almacén de combustible en tierra. Ello, a fin de evitar cambios en las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo o tener una baja del ecosistema marino, en casos de derrame.	Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior mencionado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: <ul style="list-style-type: none"> • Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la remoción del almacén de combustibles, el cual deberá contener medios probatorios tales como: guías o facturas de la disposición final de los residuos por medio de una EPS autorizada y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

63. Sobre el particular, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de noventa (90) días hábiles³⁶, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental, -el mismo que se encuentra en trámite en base a la documentación alcanzada por el administrado³⁷; de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE³⁸. En este sentido, se otorga noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
64. No obstante, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) elaboración un cronograma de actividades para ejecutar la remoción del almacén, (ii) búsqueda de una EPS para el traslado y disposición final de los residuos, (iii) Limpieza y adecuación del lugar, entre otros.
65. En ese sentido, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el Plan de abandono de tanques de combustibles aprobado por el MINEM, con un plazo de ejecución de (30) días

³⁶ En caso exista algún hecho de fuerza mayor -por causas ajenas al administrado-, que impida el cumplimiento del plazo establecido para la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la mencionada medida correctiva.

³⁷ Conforme a lo dispuesto mediante la hoja de Trámite de PRODUCE, disponible en: <https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/resultadoExpediente/15764767>.

³⁸ Modificación del Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA-Produce), aprobado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hábiles³⁹, por lo que dicho plazo se considera oportuno.

66. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA PROPUESTA DE MULTA

67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **6.54 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (En adelante, **UIT**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA.	6.54 UIT
	Multa Final	6.54 UIT

68. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01193-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰ y se adjunta.
69. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

³⁹ PLAN DE ABANDONO ÁRCIAL DE CINCO TANQUES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. LIMA. P. 19
(...)
Cronograma de Plan de Abandono.
Tiempo (días): 30
Consultado el 14.08.2019 y disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/PA%20EES%20MONTE%20EVEREST.pdf>

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0257-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** con una multa ascendente a **6.54 UIT (SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0257-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA.	6.54 UIT
	Multa Final	6.54 UIT

Artículo 3°.- Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 4°.- Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6º.- Ordenar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 7º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medidas correctiva, se solicita a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 8º.- Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 9º.- Apercibir a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 10º.- Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11º.- Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12º.- Notificar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.**, el Informe N° 01193-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07032331"



07032331